

RESOLUCION N° 506/07

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 229/06, caratulado "M., C. E. c/ titular del Juzgado Civil N° 4 Dr. Pestalardo, Silvio Pablo", del que

RESULTA:

I. La presentación del Dr. C. E. M., a efectos de formular una denuncia contra el entonces titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, Dr. Silvio Pablo Pestalardo, por presunto incumplimiento de normas procesales y constitucionales, sobre la base de las siguientes consideraciones:

-Funda la denuncia en función de los siguientes procesos: Expte. N° 4350/05, caratulado "F., M. B. c/ M., C. E. s/ nulidad de matrimonio", y Expte N° 3633/05, caratulado "F., M. B. s/ insania" sustanciados ambos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, a cargo del Dr. Silvio Pestalardo.

-Señala que se generaron omisiones procesales imputables a la dirección del proceso con una llamativa connivencia del magistrado a cargo de los procesos con el letrado apoderado de la parte actora. Asimismo, indica que hubo un apresuramiento en la admisión de los procesos de insania y de nulidad, sin haber adoptado medida de toma de conocimiento e investigación, como lo establece el CPCC y el Código Civil. Aduce, también, que hubo apresuramiento en la designación del curador, donde, a su entender debieron cumplirse con cargas procesales previas de cumplimiento necesario y forzoso.

-Manifiesta que en las actuaciones Nros. 4350/05 y 3633/05, con motivo de la producción informativa ordenada en los autos "M., C. E. c/ O. F., E. s/ daños y

perjuicios" (Expte. N° 95321/05), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 44, se requirió copias certificadas de los autos en los que él es demandado, pero dicha solicitud no se cumplimentó, a su entender, por la instancia oficiante, en base a la oposición del letrado apoderado de la contraparte, en violación de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que prescriben los arts. 16 y 18 de la C.N. Aclara que una vez requeridos estos autos por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 44, -a cargo de la Dra. Gabriela Sclarici-, y -tras haberse ordenado la remisión por proveído de fecha 4 de mayo de 2006-, el letrado apoderado de la parte actora se opuso indebidamente a esta remisión, sin estar legitimado para plantear una cuestión que no le afecta. Afirma que el Dr. Pestalardo suspende la remisión con fundamento en la oposición del letrado y sin que correr traslado al denunciante del incidente planteado. Indica que el juzgador obstaculizó el procedimiento ordenado en las actuaciones en que se requirió la informativa, entendiendo que se evidenció un claro interés en favorecer a una de las partes, causando un perjuicio al denunciante que debe ser sancionado.

-Entiende que es reiterada "la violación de normas de procedimiento, que no descartan la connivencia con la parte demandante, como posibilitar sugestivamente, la agregación en los autos citados, de once oficios librados, no habiendo sido ordenados por el auto respectivo, y que constan a fs. 121, 124, 125, 133, 135, 136, 138, 143, 144, 152 y 154". Señala que los oficios fueron suscriptos por el letrado patrocinante de la actora, "cuya prueba es convalidada con conocimiento del juzgador, quien lo pasó por desapercibido", derivando en una denuncia por falsificación de instrumento público (fs. 9/10).

Asimismo, expresa que con posterioridad a lo que él considera una obstaculización del procedimiento -en los autos que tramitan ante el Juzgado en lo Civil N° 44- y luego de la remisión de estos autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, en forma llamativa el titular del Juzgado en lo Civil N° 4 citó al apoderado de la actora, Dr. J. G. N. F., a mantener una entrevista, sin que ésta sea notificada a las partes ni al denunciante, lo que a su entender evidencia

el interés en favorecer al demandante en perjuicio del denunciante. Agrega que, luego de esta entrevista "llamativamente la Secretaria, en su informe, señala que los autos han sido remitidos en fecha 23 de junio de 2006 al Juzgado de Instrucción N° 9, que ordena requerir las actuaciones al fuero penal, no habiendo motivado el requerimiento". Por lo cual, el denunciante entiende que se evidencia un marcado favoritismo del juzgador en beneficiar a una de las partes, en violación de las normas procesales y constitucionales. Agrega que como cónyuge se le negó ser parte en el proceso de insania de su esposa, impidiendo cualquier acceso a las actuaciones, y entiende que esto se debe a la gran influencia que ejerce el Dr. N. F. dentro de la jerarquía eclesiástica (fs. 11).

En otro orden de cosas, agrega que en este proceso de insania, en la declaración testimonial de la Srta. B. L. S. propuesta por el abogado de la contraparte, el letrado "aleccionó" a la testigo para que manifieste toda clase de epítetos y acusaciones contra el denunciante, entendiéndose que esta declaración fue con la complacencia del juzgador, lo que derivó en una querrela por calumnias. Asimismo, señala que se propuso como testigo al Dr. L. quien señaló no recordar reconocer a la esposa del denunciante, cuando la parte actora había manifestado que este doctor había revisado a la Sra. F., es por ello que encuentra una notoria complacencia del juzgador al no observar esta anomalía.

En su ampliación de denuncia, el Dr. M. señala que la testigo Srta. L. B. D. S. está inhabilitada de prestar declaración testimonial en los citados autos y todo ello con el conocimiento del juez interviniente.

-En una segunda ampliación de denuncia, el Dr. M. indica que el Dr. Pestalardo nombró un curador en forma inmediata sin tener en cuenta lo citado en el cuerpo legal, apartándose así de la normativa vigente. Entiende que para este nombramiento el magistrado no ha realizado una conciente determinación.

-Sobre la base de las consideraciones reseñadas, el denunciante solicita la apertura del procedimiento previsto para las faltas disciplinarias de los magistrados.

En función de las medidas preliminares, se requirió a la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil los autos caratulados "F., M. B. s/ insania" y "F. M. B. y otros c/ M., C. E. s/ nulidad de matrimonio".

El 30 de abril de 2007, se presenta el Dr. Pestalardo a efectos de formular su descargo.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. C. E. M. formula denuncia contra el entonces titular del Juzgado Civil N° 4, Dr. Silvio Pablo Pestalardo.

2º) Que el denunciante imputa al Dr. Pestalardo haber incumplido las normas procesales y constitucionales en los autos "F., M. B. s/ insania, y "F., M. B. c/ M., C. E. s/ nulidad de matrimonio" y de una llamativa connivencia con el letrado apoderado de la parte actora, y de una probable connivencia dolosa con el letrado de la parte demandante. Asimismo, aduce un apresuramiento del acto procesal de la admisión de los procesos de insania y de nulidad, sin haber adoptado medida de toma de conocimiento e investigación, como también de apresuramiento en la designación de curador.

3º) Que con relación a la audiencia realizada entre el Dr. Pestalardo y el abogado de la contraparte del denunciante, ésta consta fehacientemente en el expediente por lo que mal podría entenderse que se trata de una connivencia con el letrado. En cuanto a las partes en estos procesos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma lo resuelto por el Juez de Primera Instancia entendiendo que el Sr. M. no es parte en este proceso.

4º) Que en cuanto a la remisión de los expedientes requeridos por los jueces penales, señaló el Dr. Pestalardo que éstos debían ser remitidos sin dilación y que no es así en el caso de los requerimientos de los jueces civiles ya que estos podían ser sustituidos por fotocopias certificadas, aún con existencia de alguna demora en su remisión. En el caso del expediente remitido al Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 9, el Dr. Pestalardo requirió la devolución de las

actuaciones enviadas, dejando esta devolución a criterio del juez oficiado siempre que el mismo esté en condiciones de hacerlo.

5°) Que de la explicación anterior no resulta que haya existido la violación de la garantía de defensa en juicio, ni del debido proceso.

6°) Que al “apresuramiento” aducido por el denunciante, se entiende que se cumplieron con los términos procesales que dispone la ley, entendiéndose que se designó un curador provisorio en los términos de lo que se establece en el Código Procesal.

7°) Que con relación a la declaración de la Srta. B. L. S. como testigo, corresponde señalar que el hecho de ser amiga de la Sra. F. no impide su declaración ni la invalida toda vez que no se trata de un testigo excluido por el art. 427 del Código Procesal. Entendiéndose que este tipo de prueba testimonial será valorada por el juzgador al momento de dictar sentencia.

8°) Que de la presentación surge con nitidez que el agravio del denunciante se basa en la mera disconformidad con las resoluciones adoptada por el Dr. Pestalardo. En ese sentido, es del caso señalar que el actuar del entonces magistrado se encuentra razonablemente fundado sin encontrar ningún elemento que permita establecer la existencia de intencionalidad o ánimo malicioso o incumplimiento de las normas procesales y constitucionales que denuncia el Dr. M..

9°) Que en virtud de lo expuesto, y toda vez que no surge ninguna irregularidad que sea causal de remoción conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar la presente denuncia.

Que, en este caso en particular, todo lo resuelto deviene abstracto, y fuera de la competencia de este Consejo, toda vez que mediante resolución 72/07 de este Cuerpo se dejó sin efecto, a partir del 19 de marzo del corriente año, la convocatoria del Dr. Silvio Pablo Pestalardo para desempeñarse como Juez del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de la Capital Federal (conf. Art. 61 del reglamento de Convocatoria de Magistrados y Jubilados, aprobado por resolución 333/00).

Que, en razón de lo expuesto, corresponde – con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 287/07)- declarar abstracto el objeto de las presentes actuaciones. Caso contrario, la mencionada Comisión hubiera propiciado la desestimación de la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Declarar abstracta la denuncia respecto del Dr. Silvio Pablo Pestalardo.

2°) Notificar a la denunciante y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).